

Lima, 16 de diciembre de 2015

**OFICIO MÚLTIPLE N° 48079 -2015-SBS**

Señor  
Gerente General  
Gerencia Mancomunada  
Presente.-

Ref. Medidas prudenciales relacionadas con el Fenómeno El Niño

Me dirijo a usted con relación a la probable ocurrencia en los próximos meses del Fenómeno El Niño con una magnitud “fuerte” o “extraordinaria” en el país, de acuerdo con los comunicados emitidos por el Comité Multisectorial Encargado del Estudio Nacional del Fenómeno El Niño. Al respecto, con carácter preventivo, esta Superintendencia considera necesario establecer medidas de excepción que pueden ser aplicadas a los créditos de deudores minoristas otorgados en localidades que sean declaradas por el Poder Ejecutivo en estado de emergencia, como consecuencia de la ocurrencia de desastres naturales generados por el mencionado fenómeno.

En ese sentido, las empresas del sistema financiero podrán modificar, si es que así lo determinan luego del análisis de portafolio correspondiente, las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos de deudores minoristas a los que hace referencia el párrafo anterior, sin que esta modificación constituya una refinanciación, en la medida que el plazo total de los referidos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original, que a la fecha de la reprogramación los deudores se encuentren clasificados en la empresa como Normal o CPP, y que los créditos se encuentren registrados en situación contable vigente.

Los créditos de deudores minoristas que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de mantenerse registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 “Créditos” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en la subcuenta 8109.36 “Créditos – OM N° 48079 -2015”, la cual deberá ser reportada en el Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores (RCD)” a partir de la información correspondiente a enero 2016.

La referida modificación puede efectuarse sin necesidad de preaviso, sujetándose a las disposiciones del artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, desarrolladas por la Circular N° B-2197-2011, F-537-2011, CM-385-2011, CR-253-2011, EF-6-2011, EAH-12-2011, EAF-247-2011, EDPYME-140-2011. Atendiendo a que se trata de un caso excepcional, la comunicación posterior que debe realizarse, en virtud de lo dispuesto en la Circular, debe considerar que los clientes podrán solicitar que no les sea aplicable la modificación contractual (reprogramación del crédito). Para tal efecto, se debe comunicar el procedimiento a seguir para revertir dicha modificación contractual.

En caso el deudor minorista presente atrasos en sus pagos con posterioridad al cambio de las condiciones contractuales a las que hace referencia el presente Oficio, se considerará que éste registra un incumplimiento, debiendo considerar las posteriores modificaciones contractuales como una refinanciación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

Toda modificación contractual posterior a la que se refiere el segundo párrafo del presente oficio, requerirá una evaluación individual de las condiciones particulares del deudor.

En cuanto al tratamiento de las modificaciones contractuales aplicables a los créditos de deudores no minoristas otorgados en localidades que sean declaradas por el Poder Ejecutivo en estado de emergencia, como consecuencia de la ocurrencia de desastres naturales generados por el mencionado fenómeno, las

empresas del sistema financiero deberán considerar las disposiciones comprendidas en el Oficio Múltiple N° 5345-2010.

Atentamente,

**JAVIER MARTÍN POGGI CAMPODÓNICO**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)